AUTO ORDENA ARCHIVO POR HECHO SUPERADO DENTRO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA No. 2022544490100585E POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 30 D SUR NO. 7 A 52

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 2:00 pm del 13 de mayo de 2025, y en cumplimiento a lo resuelto en auto del **06 de julio de 2022**, documentos éstos que obran dentro del expediente, la Inspectora de Policía 4C Urbano Localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C., con apoyo de la profesional del derecho adscrita a este Despacho, adelanta la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado del expediente de la referencia, con el propósito de agotar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, según se describe a continuación:

Tipo de diligencia o Audiencia	Audiencia pública. Artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
Lugar donde se realiza la audiencia	Despacho Inspección 4C
Número de radicación	20225430009113
Clase de proceso	Verbal Abreviado – Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.
De oficio/Quejoso	ANONIMO
Presunto Infractor Identificación (Cédula de Ciudadanía):	Félix Libardo Vivas Muñoz C.C. 79.398.042 Luz Cely Vivas Muñoz C.C. 51.834.454
Dirección del Inmueble donde se realiza la investigación	**CALLE 30 D SUR NO. 7 A 52**
Articulo Ley 1801 de 2016	135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
Medida correctiva a aplicar Comportamiento	Numeral 3. Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
Hora de inicio/fecha	2:00 pm/ 13 de mayo de 2025

Es pertinente indicar que la reanudación de esta audiencia fue debidamente comunicada, en la página Web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá dispuesta para tal fin, y que dicha comunicación ha permanecido publicada, visible, y dispuesta para su consulta de manera permanente, inclusive en la presente fecha, en el enlace: **http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/?q=notificaciones/notificaciones-administrativas/san-crist%C3%B3bal/citacion**

Pese a la citación en legal forma, los presuntos infractores no se hacen presentes, por lo cual se solicita al auxiliar del Despacho, que indique si se tiene evidencia de alguna comunicación que haya presentado el citado respecto de la asistencia a esta diligencia, de igual manera que indique si aquel, ha presentado algún tipo de excusa por su inasistencia, a lo cual el auxiliar indica: *"Consultado el sistema de gestión documental institucional Orfeo y el correo electrónico dispuesto para tal fin, no se evidencia ninguna comunicación o excusa de parte del citado, y tampoco ha solicitado ingreso a esta reunión mediante el enlace de Microsoft Teams".*

I.ANTECEDENTES.

1.1. Hechos Objeto Del Proceso:

Que el día 08 de abril de 2022 bajo el radicado 20225430009113 por queja presentada por el grupo de gestión jurídica Control Urbanístico de la Alcaldía Local de San Cristóbal, en contra el presunto infractor Félix Libardo Vivas Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.398.042 y Luz Cely Vivas Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No 51.834.454, quienes actúan como responsables en donde se está adelantando una obra de construcción en el predio ubicado en la calle 30 D Sur No 7 A 52, aparentemente sin licencia de construcción, con las circunstancias fácticas antecedentes relatados interpuesto dentro del expediente **2022544490100585E.**

Caso Concreto Conforme trámite procesal como a continuación se expone en las piezas procesales que surte en el caso concreto;

Piezas procesales;

A folio 01-14 , obra el memorando de la querella No. 2022543000913, del 08 de abril del 2022, donde se da inicio a la presente actuación policiva el radicado reparto 20225430002013 con fecha 22 de febrero de 2022, se asignó por reparto a la Inspección 4C Distrital de Policía, junto con anexos e informe técnico.

A folio 15. Obra memorando de solicitud de visita técnica de la actuación administrativa 130 de 2017, bajo el radicado No. 20225430002013 con fecha 22 de febrero de 2022.

A folio 16-17. Obra memorando de envió informe técnico verificación de obra de urbanismo y construcción, bajo el radicado No. 20225430006643 del 24 de marzo de 2022.

A folio 18. Obra auto de avoco conocimiento de 06 de julio de 2022, por el comportamiento 135. A. 3, fijando fecha y hora para audiencia pública para el 25 de octubre de 2022 para las 10:00 am, en las instalaciones de este despacho.

A folio 19-20. Obra por parte de este despacho fija citación de audiencia pública por aviso con radicado No 202254405499841 con fecha de 06 de julio de 2022, dirigida a los presuntos infractores, para comparecer a audiencia pública el 25 de octubre de 2022 para las 10:00 am, en las instalaciones de este despacho.

A folio 21-23. Obra informe técnico de visita No 585 ALSC- 10 -2022, del 25 de octubre de 2022, concluyendo que; "(…) Existe una edificación de 3 pisos, cubierta liviana en teja de fibrocemento, carpintería metálica y primer piso con cerramiento en portón y cubierta liviana. Que en el marco del decreto 555 de 2021 para el predio de la CL 30 D SUR #7 A-52: 。 El predio se encuentra en un sector de tratamiento de RENOVACION El predio según el mapa CU-5.5 "Dimensionamiento de Antejardines", tiene una exigencia de 0 m de antejardín. El numeral 3 del anexo 05 manual normas comunes a tratamientos señala, En los tratamientos de desarrollo y de renovación urbana no se exigen antejardines. Que revisado el registro cronológico de google maps la construcción existente en el primer piso se desarrolló en el periodo comprendido entre agosto de 2013 y noviembre de 2018.***Que de acuerdo con lo anterior la obra tiene una vetustez de 5 años, seria legalizable y se podría enmarcar dentro de la caducidad de la facultad sancionatoria***.

A folio 24-25. Obra auto de audiencia, por lo anterior la diligencia que fue suspendida, reanudando para el 23 de febrero de 2023 a las 2:30 pm, en las instalaciones de este despacho.

A folio 26. Obra auto de suspension de audiencia publica No. 10670618-1 del 23 de febrero de 2023 a las 2:30 pm , por lo anterior, reanudando para el dia 13 de mayo de 2025, en las instalaciones de este despacho.

A folio 27-31. Obra informe técnico INS P 4C-077-2025 EFRG. Del 13 de mayo de 2025 del ingeniero Ferney Rocha, profesional adscrito a esta inspeccion en el que concluye "*En el desarrollo de la visita tecnica se encuentra una construccion de 3 pisos con vetuztez superior a 5 años, por lo cual està construccion cuenta con espacio para parqueo para vehiculos de aproximandamente de 20m2 la cual es origen de la queja interpuesta sin embargo al revisar la informacion disponible no se evidencia que este predio cuente con areas de ante jardin las cuales sean contenidas en el decreto 555 de 2021 asi mismo esta area no encuentra incluida en el inventario de bienes publico que se pueden consultar en la Defensoria del Espacio Publico.*
Con base en la evidencia recolectada en la visita técnica y recolección documental de la ***construcción realizada en el predio y utilizada en la actualidad como área de parqueadero esta no se encuentra en zona de espacio público registrada ni se encuentra en zona que requiera de antejardín, adicional se puede inferir que esta cuenta con una vetustez aproximada de 5 años, por lo cual se sugiere reevaluar la continuación del proceso debido que el comportamiento a investigar no se observa en el predio en el momento de efectuarse la visita.***

II. COMPETENCIA:

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, otorgó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, atribuciones para conocer y aplicar medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Resolución 622 del 02 de agosto de 2024[1], expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 3 consagra que los Inspectores de Policía del Factor Local "Les corresponde adelantar todas las actuaciones que no estén asignadas para conocimiento de los Inspectores del Factor Distrital…"

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto de fecha 06 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

III. PRUEBAS

Se reconocen como pruebas dentro de la presente actuación policiva las siguientes:

1. Documentales:

 1. Queja No. 20225430002013 con fecha 22 de febrero de 2022.
 2. Informe visita técnica No 585 ALSC- 10 -2022, del 25 de octubre de 2022.
 3. Actuación administrativa 130 de 2017.
 4. Informe visita técnica INS P 4C-077-2025 EFRG. Del 13 de mayo de 2025

Bajo los anteriores presupuestos, la Inspección 4C para la localidad de San Cristóbal en uso de las atribuciones legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Mediante la aplicación de la Ley 1801 de 2016, se busca establecer y mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio Nacional y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todas las personas, para el logro de este fin, el Legislador dispuso la creación de comportamientos contrarios a la convivencia y que por tal no se deben ejecutar y para el caso de contravención se establecieron medidas

[1] *"Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital".*

correctivas aplicables en caso de incursión en estos, se dejó en cabeza del inspector de policía la competencia para su imposición y se estableció el procedimiento a seguir para adoptar las decisiones correspondientes.

El marco normativo que regula la acción de policía tendiente a establecer la incursión en comportamientos contrarios a la integridad urbanística deviene del artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016, Disposiciones estas que en su parte pertinente nos indican:

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Por otro lado, es importante traer a colación lo que indican los parágrafos del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, con respecto a las medidas correctivas aplicables según el caso descrito en los numerales y que se deben tener en cuenta para determinar una decisión:

> *(…) PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.*
>
> *(…) PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
>
> *COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR*
>
> *(…) Numeral 3. Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes (..)*
>
> Es importante señalar que, de acuerdo con los hechos denunciados, los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística se encuentran descritos en el numeral 3 literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, esto es: "*Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes (..)"*

Por otro lado, el Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren.

Así mismo, en relación con la imposición de multa, en aplicación con los artículos 180 y 182 del CNSCC, la Honorable la Corte Constitucional en Sentencia C-142 de 20202, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, afirmó: *"Se tiene que el medio de imponer multas, que en contextos como el del CNPC, la Sala ha entendido como instrumentos para lograr la fuerza coactiva del código, valga decir, como medidas que no tienen un carácter sancionatorio, no está constitucionalmente prohibido. De hecho, la propia Constitución autoriza usar multas, al referirse a los partidos políticos en el artículo 107, incluso si éstas se comprenden como una sanción.*
El imponer multas es un medio idóneo, en la medida en que resulta potencialmente adecuado, para lograr el antedicho fin. El hacer frente al pago de una multa, en las condiciones ya señaladas, tiene la capacidad de disuadir al eventual infractor del CNPC, en la medida en que afecta su patrimonio y tiene un costo en dinero. Además, en caso de no pagarse, puede llegar a generar, también, otras consecuencias".

Conforme a lo anterior, una vez, realizado el estudio de las presentes diligencias esta autoridad de Policía valorará las pruebas y procederá a emitir decisión de fondo, sustentándola con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados durante el proceso.

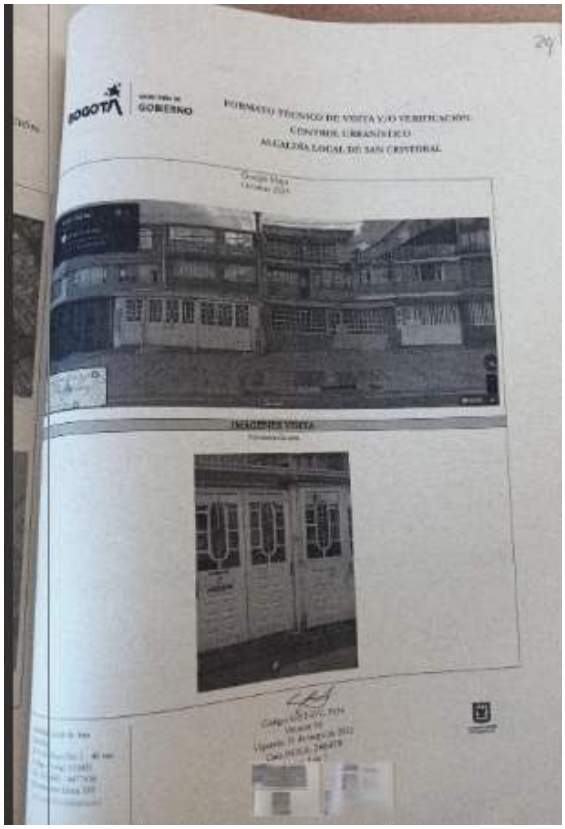
Se encuentran presentes los presupuestos procesales para proceder con la decisión, no sin antes comprobar si existe alguna causal de nulidad dentro del proceso policivo.

Revisado el expediente, se observa dentro del mismo que no habiendo nulidades que decretar ni subsanar, es procedente continuar con la etapa procesal de la decisión, como quiera que es factible proferir una decisión de fondo, sin nulidades que lo afecten.

Para resolver se debe tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado se observó finalmente, que, una vez surtido el proceso policivo de carácter urbanístico, este despacho perdido fuerza sancionatoria para aplicar sanción por la infracción urbanística en cabeza de los señores Félix Libardo Vivas Muñoz y Luz Cely Vivas Muñoz, quienes se reportan como posibles responsables encerramiento y ocupación de espacio público realizada en el predio ubicado en la **CALLE 30 D SUR NO. 7 A 52**, lo anterior teniendo en cuenta los principios de la inmediación, concentración y contradicción en la práctica de prueba conforme al art. 171C.G.P., y como piezas procesal a folio y en la Informe visita técnica No INS P 4C-077-2025 EFRG. Del 13 de mayo de 2025 del ingeniero Ferney Rocha, profesional adscrito a esta inspeccion indicando que; *En el desarrollo de la visita tecnica se encuentra una construccion de 3 pisos con vetuztez superior a 5 años, por lo cual està construccion cuenta con espacio para parqueo para vehiculos de aproximandamente de 20m2 la cual es origen de la queja interpuesta sin embargo al revisar la informacion disponible no se evidencia que este predio cuente con areas de ante jardin las cuales sean contenidas en el decreto 555 de 2021 asi mismo*

[2] Sentencia C-142-20. Expedientes D-11992 y D-11994. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 180 y 182 (parciales) de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"

esta area no encuentra incluida en el inventario de bienes publico que se pueden consultar en la Defensoria del Espacio Pùblico..



En lo antecede del informe tecnico INS P 4C-077-2025 EFRG del 13 de mayo de 2025, del ingeniero Ferney Rocha, en campo de observaciones;

Con base en la evidencia recolectada en la visita técnica y recolección documental de la construcción realizada en el predio y utilizada en la actualidad como área de parqueadero esta no se encuentra en zona de espacio público registrada ni se encuentra en zona que requiera de antejardín, adicional se puede inferir que esta cuenta con una vetustez aproximada de 5 años, por lo cual se sugiere reevaluar la continuación del proceso debido que el comportamiento a investigar no se observa en el predio en el momento de efectuarse la visita.

"Por la cual se entiende desistido el trámite y se ordena el archivo de la solicitud

De acuerdo con lo anterior, las pruebas aportadas en visita técnica del profesional adscrito a este despacho y dentro de la investigación y los informes dan cuenta de una vetustez de la construcción que data del año 2021 aproximadamente.

Contentivamente, en aras del artículo 138 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana., indica: **"CADUCIDAD DE LA ACCION**. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducara en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas acciones." (…). "Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2010, señaló que:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se haya en la necesidad que tiene el conglomerado social "(…) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico".

En segundo término, tenemos el criterio de la potestad sancionadora, entendida como la atribución dada por las leyes a las autoridades con la finalidad de establecer sanciones en el momento en que se produce una infracción al régimen jurídico respectivo, a este particular la Corte Constitucional en sentencia C-818/05 ha señalado:

"(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Corresponde, por último, referirse al concepto de infracción urbanística, para el efecto el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el cual fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señalaba lo siguiente:

(…) "Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (…)"

Ahora bien, en cuanto a los referentes normativos vigentes que orientan el devenir de la caducidad en el marco de las infracciones urbanísticas, nuestro ordenamiento jurídico establece un régimen especial previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone al efecto lo siguiente:

Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

> (…) "Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

Bajo este derrotero, es de destacar que efectivamente en él se reglamenta de forma específica un término de caducidad de tres (3) años, circunscribiendo su campo de acción a infracciones urbanísticas relacionadas con parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

Aquí es importante precisar que esta norma no hace alusión a lineamiento alguno para contabilizar el término de caducidad, toda vez que el único criterio que valora a este efecto está directamente relacionado con la ejecución de estas actuaciones en terrenos aptos para la construcción.

En razón a lo anterior, a la fecha no se evidencia que el predio esté en construcción y de acuerdo a la información reportada en los informes la vetustez de la construcción para la fecha es de cuatro (4) años o más; Por lo anterior, resulta imposible para este despacho resolver con alguna clase de sanción, no quedando de otra más que ordenar el cierre de la presente actuación policiva.
Bajo los anteriores presupuestos, la Inspección 4C distrital de policía para la localidad de San Cristóbal en uso de las atribuciones legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre del expediente indicado bajo el número **2022544490100585E**; del predio que se ubica en la **CALLE 30 D SUR NO. 7 A 52**, de esta localidad de San Cristóbal, por parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, comportamientos descritos en el artículo 135 numeral 3 literal A de la Ley 1801 de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE DE IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** del expediente indicado bajo el número **2022544490100585E**, por Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, comportamiento descrito en el artículo 135 numeral 3 literal A de la ley 1801 de 2016, al predio que se ubica en la **CALLE 30 D SUR NO. 7 A 52** de propiedad de los señores Félix Libardo Vivas Muñoz y Luz Cely Vivas Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra esta, proceden los recursos de reposición ante la Inspectora 4C Distrital de Policía, el cual se solicitará, sustentará y decidirá inmediatamente en esta audiencia; y en subsidio, procede el recurso de Apelación, el cual se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico, es decir a la Secretaría Distrital de Planeación o quien haga sus veces, ante quien la propietaria del predio, deberá sustentar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 223 del CNSCC.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ISABEL SANTANA MEDINA
Inspectora 4 C de policía de San Cristóbal

Proyecta: D.M.B
13/05/2025